

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019 00774 00

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendarado el 5 de diciembre de 2019, se ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV dar respuesta a la petición del 30 de septiembre de 2019, elevada por el accionante, señor Edinson de Jesús Mora García.

No obstante, el peticionario arrió al expediente el 16 de enero de 2020, memorial a través del cual solicitó que se diera apertura al trámite de incidente de desacato, y se aplicaran las sanciones a que hubiere lugar, aduciendo que para esa calenda, la accionada no había dado cumplimiento a la determinación enunciada. Solicitud reiterada el 27 de febrero siguiente.

Frente a lo anterior, en línea con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591, el Despacho requirió a la encartada en distinta oportunidad, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela, a través de su Director y del Director Técnico de Reparaciones, obligado directo del cumplimiento del fallo, con la advertencia a que aquel, como superior jerárquico de éste, exhortara al cumplimiento y de ser el caso, abriera el proceso disciplinario correspondiente.

Previos requerimientos a la accionada y tras varias intervenciones, en correo electrónico remitido el 1 de julio de 2020, informó que dio cumplimiento fallo de tutela, poniendo en conocimiento del actor la respuesta emitida a su petición, a través de correo electrónico, en una de las direcciones electrónicas indicadas por el accionante a la secretaría del despacho según informe de 22 de abril de 2020.

Así mismo, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la accionada, mediante auto de 13 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la disposición del Juzgado dentro de la sentencia emitida dentro del asunto, que se contrajo a ordenar a la accionada para que, en el término perentorio allí señalado, respondiera y pusiera dicha respuesta en conocimiento del peticionario, respecto de la petición que elevara el 30 de septiembre de 2019 en punto de la indemnización solicitada por el hecho victimizante de homicidio. Si bien en un principio la accionada no había podido poner en conocimiento la respuesta surtida a dicha petición a su destinatario, finalmente aportó prueba consistente en impresión de pantalla en la que aparece el envío del documento contentivo de la respuesta con fecha 27 de febrero de 2020, a través de correo electrónico de 1 de julio de 2020, con destino a la dirección electrónica maciasebastian258@gmail.com, que como se dijo, corresponde a uno de los abonados por el pretensor en comunicación con la secretaria del Despacho.

Mírese además que también se puso en conocimiento del accionante, por parte de este Estrado, de la misma documental aportada por la UARIV el 1 de julio de 2020, a través de correo electrónico, a la misma dirección enunciada, sin que efectuara manifestación de ningún tipo.

Dicho sea de paso, que con ocasión de las medidas de confinamiento tomadas por el Gobierno Nacional y las dificultades de las sedes judiciales para prestar normalmente el servicio público de administración de justicia, se autorizó mediante decreto legislativo 806 de 2020, el uso de las tecnologías de la información, para el envío de mensaje de datos, incluyendo el correo electrónico, a efectos de comunicar cualquier actuación de cualquier

naturaleza en todos los procesos judiciales, lo que va acorde con los principios de celeridad procesal e informalidad que rigen los procesos constitucionales de tutela, sin que se exija acuse de recibido del iniciador de correo, certificación de apertura del correo o similares.

Ahora bien, observada la respuesta otorgada por la entidad, la encuentra el Juzgado suficiente, clara, de fondo y acorde con lo peticionado, pues se le informa al peticionario la documentación que debe aportar para iniciar el trámite administrativo indemnizatorio que pretende. Recuérdese que, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la satisfacción del derecho de petición no depende de que se acceda irrestrictamente a las solicitudes que se invocan¹; e igualmente, la orden de tutela que se impartió en la sentencia de instancia dentro del presente trámite, se circunscribió a la protección del derecho de petición, sin que se conminara al reconocimiento o pago de indemnización de ningún tipo.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura al trámite incidental por desacato formulado por el señor Edinson de Jesús Mora García en contra de los funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, como quiera que se encuentra cumplida a cabalidad la orden emitida por el fallo emitido en el asunto,

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por el señor Edinson de Jesús Mora García en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

¹ V. gr. Sentencias T-146 de 2012 y T-077 de 2018.